

## BIBLIOGRAFIA

de gran alcance. Por eso, se respira a todo lo largo de sus páginas un aire de libertad, de responsabilidad, de acción espontánea del Pueblo de Dios, que contrasta vivamente con la idea excesivamente organizada y oficialmente estructurada de la acción de los laicos, característica de tantos escritos sobre el tema.

Las ideas clave del libro me parecen que pueden resumirse así: 1. Existen unos derechos innatos que nacen de la condición de cristiano. 2. La acción de los fieles (la *actio communis* de que habla el Concilio) y su responsabilidad en la misión del entero Pueblo de Dios, no surgen de mandatos o concesiones de la Jerarquía, sino de la vocación bautismal. 3. El fiel tiene como condición esencial la libertad, de suerte que —sin perjuicio de la obediencia a los Pastores—, goza de un amplio campo de autonomía en la espiritualidad y en el apostolado, lo que determina la existencia de un ámbito de *autonomía privada del fiel*. 4. En correspondencia, junto a las obras apostólicas de índole oficial, cabe un vasto campo de realizaciones apostólicas no oficiales —ni “oficialmente católicas”— cuya situación jurídica primaria es la autonomía.

En orden a una futura legislación estas ideas y otras muchas contenidas en la obra de Del Portillo abren fecundas perspectivas. Baste decir que suponen el reconocimiento de unas realidades prácticamente ausentes de la actual legislación; todas aquellas destinadas a ser encuadradas en la rama jurídico canónica —Derecho de la persona— asentada en la autonomía del fiel.

JAVIER HERVADA

V. DE REINA, *Error y dolo en el matrimonio canónico*, 1 vol. de 307 págs. “Colección Canónica de la Universidad de Navarra”, Pamplona, 1967.

Ante el anuncio de la reforma del Código de Derecho Canónico, diversos autores llamaron la atención sobre la necesidad de que la futura legislación acogiese el dolo, cuando revistiese determinadas características, entre las causas de nulidad del matrimonio. De entre estas aportaciones doctrinales, destaca el libro del Prof. Víctor de Reina, verdadero modelo en su género, una monografía con méritos suficientes para llegar a ser una obra clásica entre las monográficas de Derecho matrimonial.

Dos líneas metodológicas podemos señalar como rasgos que avaloran el camino seguido por el autor. En primer lugar, el ritmo del tratamiento del tema, que comprende tres grandes cuestiones: el *error redundans*, el *error conditionis*, y el *error qualitatis dolose causatus*. A través del estudio de los dos primeros temas el autor consigue poner de relieve cuáles son las constantes de la tradición canónica y cuál la línea de su evolución en el tratamiento del error, para deducir de ahí, en el tema tercero, significativas conclusiones a la hora de delimitar la nueva figura que se intenta introducir. En segundo lugar, el recurso —ya utilizado con éxito por De Reina en su conocido libro sobre el sistema benefical— de insertar el tratamiento histórico como un elemento del estudio actual. Es cierto que este método ha sido seguido y postulado por diversos canonistas; no son muchos, en cambio,

los que han sabido utilizarlo con la maestría del autor.

Las tres cuestiones mencionadas son estudiadas en tres capítulos, precedidos por uno (el capítulo primero) dedicado a ofrecer el estado de la cuestión; este primer capítulo comprende: los datos del Código de 1917, las posturas revisionistas y los principios metodológicos. Con estas palabras resume De Reina su intento: "Partiendo del estudio de las figuras vigentes y de sus posibilidades actuales —*error redundans* y *error conditionis*—, trataremos de individuar los problemas que plantea el dolo, bien como figura autónoma, bien como causa del error en las cualidades. Sólo así estaremos en condiciones de valorar las posiciones revisionistas que hemos intentado resumir".

Del estudio del tema del *error redundans* obtiene el autor las siguientes conclusiones: 1) No parece que quepa duda en cuanto a considerar el *error redundans* como un tipo de *error personae*. Es, pues, un error obstativo.

2) Para apreciar dicha figura debe darse *desconocimiento* personal, que se suple precisamente acudiendo a la referencia cualitativa. Por ello, dicha cualidad puede en casos límite no ser estrictamente personal, con tal que en el ánimo del contrayente sea *individuante*.

3) Lo anterior es claro en la evolución doctrinal histórica, sobre todo desde los orígenes hasta Sánchez, éste incluido a pesar de algún ejemplo poco feliz.

4) Insensiblemente y debido sin duda a la imposibilidad de resolver de otra manera ciertos casos clamorosos de *error qualitatis dolose causatus*, va tomando cuerpo en la doc-

trina la confusión entre *error redundans* y la *qualitas sub conditione virtualiter posita*. Esta argumentación es aducida como solución para el *error redundans* por Ponce de León, de quien pasó a los autores posteriores, incluido S. Alfonso M. de Ligorio.

5) Aunque el *error redundans* y la *conditio impropria* son dos figuras netamente distintas el equívoco ha llegado hasta nuestros días. En cambio, el CIC no incurrió en él, pues el *error redundans* está configurado en el c. 1.083, mientras lo referente a la *qualitas sub conditione* se dejó para el c. 1.092.

6) Si prosperase en la futura legislación el criterio contrario al consentimiento condicionado debería tenerse en cuenta si dicha reforma ha de afectar también a la reserva de hecho presente o pasado. Si se priva de toda eficacia jurídica al consentimiento condicionado, incluyendo la citada reserva, la situación resultante podría ser más rigurosa de lo que piden la tradición canónica y la tutela jurídica de las motivaciones de conciencia.

7) Entre las vicisitudes históricas del *error redundans* se observa también un insensible deslizamiento a considerarlo dentro de la temática del *error qualitatis*, es decir, del error vicio, tendencia que se hace patente sobre todo en la doctrina del siglo XVIII.

8) El argumento de la *qualitas directe et principaliter intenta*, erróneamente atribuido a Santo Tomás, es equívoco por varias razones, entre ellas, porque con él se da entrada como causa de nulidad a cualquier motivo impulsor desprovisto de fundamento real.

## BIBLIOGRAFIA

9) Por último, las vacilaciones históricas y constantes señaladas en este punto, bien puede pensarse que obedecen al deseo de solucionar supuestos extremos de *engaño* en la cualidad a través de la figura del *error redundans*.

El *error conditionis* es tratado principalmente a través de los libros penitenciales, Concilios, Burcardo de Worms, Ivo de Chartres, Graciano, Pedro Lombardo, Santo Tomás de Aquino, así como a través de las vicisitudes posteriores hasta el Código. De la evolución histórica del *error conditionis* deduce el autor después de tratar en breves páginas algunos aspectos de las relaciones entre la *lex christiana* y la *lex saeculi*, que determinadas situaciones (v. gr., delito, paternidad, estado social, etc...), originadas muchas veces en el ámbito de las relaciones jurídicas civiles, difícilmente podrán ser acogidas como errores en la cualidad suficientes para basar en ellos la nulidad del matrimonio —como ocurre con el error sobre la condición servil—, al menos si la evolución de la legislación canónica debe seguir siendo coherente consigo misma. Asimismo concluye que se confirma, por el estudio realizado, el principio, ya señalado por Dossetti, de que el haberse admitido en la legislación matrimonial un determinado vicio volitivo como *caput nullitatis*, no lleva consigo que también deba admitirse cualquier otro vicio del mismo tipo o intensidad. Más aún, que es posible conceder relevancia jurídica a una determinada alteración del voluntario y no concedérsela a otra más grave y contradictoria con los intereses individuales del interesado. “Sólo partiendo de estas bases —ter-

mina diciendo De Reina— podrá plantearse coherentemente la revisión del actual c. 1.083, huyendo por igual de excesivas innovaciones *secularizadoras* y de inmovilismos *irracionales*. Porque sólo entonces la doctrina podrá buscar en la tradición canónica los elementos necesarios para que el legislador pueda escoger de una manera que, abandonando la tentación disgregadora que supone el error *simple* en la cualidad, configure un error *calificado* que aúne las exigencias de la conciencia cristiana con la estabilidad del sacramento matrimonial”.

El cuarto capítulo está dedicado a los problemas específicos que el dolo plantea como posible nuevo vicio del consentimiento. Quizás lo más destacable, desde un punto de vista informativo, sean los criterios de delimitación de la figura que el autor señala. Dos son estos criterios: a) *Dolus ad extorquendum consensum*. b) *Qualitas obiective gravis*.

Víctor de Reina llega a esta conclusión como final de un estudio en el que se han expuesto los problemas más importantes que el tema presenta y a través de las trescientas páginas del libro en las que el autor demuestra un conocimiento del Derecho matrimonial poco común. Es, pues, una solución sólida y meditada, sin duda la más matizada y más científicamente asentada de cuantas se han presentado hasta hoy; es por ello la más digna de ser tenida en cuenta.

JAVIER HERVADA

ULRICH MOSIEK, *Kirchliches Eherecht unter Berücksichtigung der nach-*